

TEORÍA DEL DERECHO TRANSNACIONAL DEL TRABAJO

**La génesis de un estatuto para
el trabajo global**

Wilfredo Sanguineti Raymond

2022

La publicación de este libro forma parte de las actividades del Proyecto de Investigación “*La construcción transnacional del Derecho del Trabajo: de la pirámide a la red. La contribución española*” (TRANS-LAB, ref. PID2019-104809GB-100), financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación (MCIN/AEI/10.13039/501100011033).

Para Isidor Boix,
con quien empezó todo

“El mundo era tan reciente, que muchas cosas carecían de nombre, y para mencionarlas había que señalarlas con el dedo”

Gabriel García Márquez, *Cien años de soledad* (1967)

ÍNDICE

Palabras iniciales

Capítulo I

La renovada arquitectura del capitalismo del siglo XXI y la crisis de gobernanza del mundo del trabajo

1. Premisa
2. El despliegue de las cadenas globales de valor como desencadenante
3. Los contradictorios efectos laborales del nuevo modelo organizativo y la incapacidad de las fórmulas tradicionales de regulación para hacerles frente
4. Un interrogante capital

Capítulo II

La construcción de un paradigma regulador para el trabajo global

1. Premisa
2. Un sorprendente inicio: la asunción espontánea de competencias reguladoras por las empresas multinacionales
3. El encauzamiento “suave” del proceso desde fuentes internacionales: la emergencia del paradigma de la diligencia debida
4. La construcción de instrumentos privados más eficaces y sostenibles
5. La “captura” del poder privado por la acción de los Estados: el tránsito hacia la diligencia debida obligatoria
6. La expectativa de nuevos desarrollos de ámbito supranacional e internacional
7. Una conclusión provisional

Capítulo III

El Derecho Transnacional del Trabajo de las cadenas globales de valor

1. Premisa
2. La necesidad de una teoría jurídica del ordenamiento laboral transnacional
 - 2.1. La hipótesis de la pluralidad de ordenamientos como punto de partida
 - 2.2. El tránsito de la anarquía a un pluralismo ordenado
 - 2.3. El Derecho Transnacional del Trabajo de las cadenas de valor como síntesis
3. Rasgos caracterizadores de la nueva disciplina jurídica
 - 3.1. Multiplicidad de niveles de regulación e hibridación de fuentes
 - 3.2. Aplicación transnacional de sus soluciones normativas
 - 3.3. Capacidad para traspasar las barreras jurídicas marcadas por las diferencias de personificación y la inexistencia de un contrato de trabajo

Capítulo IV

El modelo normativo del nuevo Derecho Transnacional

1. Premisa
2. Las cadenas globales de valor como espacio de regulación
3. Los derechos humanos laborales como objeto de protección
4. El poder de control de las empresas multinacionales sobre sus cadenas de valor como principal herramienta para su aplicación
5. La diligencia debida como estándar normativo

Capítulo V

Retos de futuro

1. Premisa
2. El desarrollo de fórmulas efectivas de participación individual y colectiva de los trabajadores
3. La consideración de la sostenibilidad económica de las cadenas globales de valor como un componente necesario de las estrategias de diligencia debida
4. La regulación de la responsabilidad de las empresas y el acceso de las víctimas a la justicia y la reparación de los daños
5. La construcción de un sistema de gobernanza internacional

Bibliografía

Palabras iniciales

“... mi investigación y escritura trataban de dar alcance a un objeto de estudio que se expandía más de prisa que mi capacidad de trabajo”.

Manuel Castells, *La era de la información* (1997)

Aunque este libro ha sido escrito a lo largo del verano de 2022, el proceso de reflexión que lo sustenta data de bastante tiempo atrás y se ha visto enriquecido a lo largo de los años por la evolución del fenómeno que a través de él se trata de aprehender. En su origen se encuentra el conocimiento de la existencia de una serie de experiencias pioneras de participación sindical en el control del trabajo desarrollado al interior de las cadenas globales de valor de las empresas multinacionales, como la marcada en 2007 por el caso Topy Top, que me permitirían advertir hasta qué punto el poder estas empresas sobre sus proveedores y contratistas podía convertirse, bajo ciertas condiciones y con determinados límites, en una herramienta útil a los efectos de favorecer el respeto de un núcleo esencial de derechos laborales en aquellos destinos en los que estos son objeto de una protección insuficiente.

Sostener este punto de vista suponía en su momento enfrentarse al parecer mayoritario, que incluso desde fuentes sindicales veía esa clase de intervenciones y los instrumentos a través de los cuales podían expresarse exclusivamente como piezas de estrategias publicitarias cuidadosamente montadas por las grandes marcas mundiales para eludir el escrutinio de la sociedad y continuar con su política de explotación del trabajo desarrollado en destinos remotos. Esta era una convicción que solo se mostraba abierta a algún tipo de matización tratándose de los acuerdos marco pactados por las casas matrices de algunos grupos empresariales de dimensión internacional con las federaciones sindicales mundiales de rama de actividad para la creación de un espacio de intercambio y la proclamación de un conjunto de derechos en favor de los trabajadores de las empresas que los componen. La posibilidad de realizar una intervención semejante en el ámbito de las redes transnacionales de proveedores y contratistas de las mismas era vista, en cambio, con particular escepticismo.

La experiencia, que a fin de cuentas constituye el único criterio de verdad, serviría para poner en cuestión esta separación de esferas y demostrar que en ambos espacios era posible construir herramientas útiles para tratar de suplir los déficits de protección asociados al despliegue de los procesos de producción a escala planetaria. Particularmente relevante será aquí la actuación de algunos representantes sindicales, entre los que ocupan un lugar destacado los españoles y en especial aquel al que está dedicada esta obra, que se atrevieron en su día a desafiar el *estatus quo* y abrir espacios nuevos de diálogo e intercambio con las grandes empresas de los sectores caracterizados por la exportación de sus procesos de producción hacia destinos escasamente protectores, basados en la idea de que, antes que impugnar sus prácticas de responsabilidad social, de lo que se trataba era de garantizar una adecuada participación en ellas de los trabajadores y sus representantes. Se sucederán, a partir entonces, experiencias exitosas de solución de conflictos e incluso de adopción de acuerdos marco dirigidos a hacer posible esa participación, como el celebrado en 2007 por Inditex con la federación sindical mundial representativa de los trabajadores del sector textil y de la confección, que servirán para corroborar que este era un camino posible y capaz de ofrecer resultados positivos.

Muy distinta era, sin embargo, la realidad de conjunto, caracterizada por la unilateralidad y la irresponsabilidad antes que por el acuerdo y la responsabilidad social, así como por la materialización de numerosos incidentes relacionados con la vulneración de los más elementales derechos laborales e incluso por trágicas catástrofes industriales, asociadas al trabajo en

condiciones de precariedad e inseguridad. Unos fenómenos que servirían para poner de manifiesto que, si bien la influencia de estas empresas sobre sus socios comerciales podía servir para imponerles el respeto de una serie de estándares básicos de conducta laboral, no era posible dejar exclusivamente en sus manos su puesta en práctica. El resto es, en el fondo, historia conocida, marcada primero por la introducción de instrumentos internacionales dirigidos a encauzar el ejercicio de esa influencia y luego por la aprobación de normas estatales encaminadas a imponerles su aplicación con el fin de prevenir la materialización de atentados contra los derechos humanos, incluyendo dentro de estos los de naturaleza laboral, a lo largo de sus cadenas de valor, sirviéndose de la noción de diligencia debida como herramienta reguladora de alcance transversal.

Este es un proceso, del que mi labor investigadora en este campo me permitiría ser testigo casi desde sus inicios, que empezaría de forma muy tímida en el año 2000 con el lanzamiento del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, pero que cobrará un ritmo y una intensidad cada vez mayores a partir de la conjunción de una serie de acontecimientos, algunos normativos, como la aprobación en 2011 de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos o la Ley francesa de 2017 sobre el deber de vigilancia, y otros de hecho, muy lamentables por cierto, como la tragedia acaecida en 2013 en el edificio Rana Plaza de Bangladesh. A partir de entonces las intervenciones se sucederán, tratando de influir con cada vez más amplitud e intensidad sobre la actuación de las grandes empresas y dirigirla hacia la puesta en marcha de políticas y medidas de prevención de las prácticas contrarias a esos derechos en todas sus actividades y los procesos con ellas relacionados. Hasta llegar a un momento en el que la sucesión de iniciativas y medidas puestas en marcha con ese fin genera en quienes tratamos de seguir sus pasos una sensación de vértigo similar a la que expresa la cita que preside esta presentación.

El objeto de este libro no es, sin embargo, describir este proceso ni dar cuenta detallada de sus variadas manifestaciones, por más que se refiera constantemente a ambos. Su propósito es distinto y seguramente más ambicioso. Consciente de que los instrumentos a través de los cuales se expresa no constituyen un conjunto amorfo e inconexo, sino que se relacionan de diversas maneras a los efectos de cumplir una función común de garantía de una base de derechos al interior de los procesos globales de producción, busca aportar elementos para la construcción, desde bases pluralistas, de una teoría jurídica que sea capaz de integrarlos en un todo coherente y dar cuenta del sentido de sus interacciones y la aptitud que en conjunto poseen para cumplir el rol que se les atribuye.

La tesis que sustenta está representada por la progresiva conformación, a partir del juego combinado de todos esos instrumentos, de un auténtico Derecho Transnacional del Trabajo, expresión del tránsito de un pluralismo anárquico y desordenado, como el que emergió de manera espontánea debido a la actuación unilateral de las empresas multinacionales, hacia un sistema de pluralismo ordenado, caracterizado por una cada vez mayor articulación entre sus manifestaciones y una progresivamente más intensa coherencia entre sus contenidos en torno a una serie de meta principios ordenadores de común aceptación en el espacio global. Este es un nuevo Derecho que no sustituye ni se superpone al Derecho Internacional del Trabajo, ni tampoco a los ordenamientos laborales de base nacional, sino que opera como una estructura al servicio de la aplicación de ambos, valiéndose de la instrumentalización del poder de control de las grandes corporaciones sobre sus redes mundiales de empresas colaboradoras como herramienta principal para conseguir este resultado en cualquier espacio en el que estas redes se encuentren situadas.

Con semejante configuración, este Derecho Transnacional no agota todas las manifestaciones reguladoras de impacto transnacional vinculadas con el trabajo asalariado, sino que se

expresa de manera singular en relación con aquel globalmente integrado en torno a las cadenas globales de valor creadas y dirigidas por esas empresas. Un fenómeno que busca abordar de una manera distinta a la que ha venido caracterizando la aplicación de las fuentes normativas clásicas, caracterizada por la hibridación de sus instrumentos reguladores y la aplicación no sujeta a fronteras ni a barreras jurídico-personales de sus soluciones normativas. Lo más sorprendente de todo es, sin embargo, que este diseño no proviene de la decisión de un legislador único ni es el resultado de un plan previamente diseñado, sino que constituye el fruto de la interacción de una serie de fuerzas de distinto origen que, a partir de la generalización de la demanda social de una regulación más equilibrada de los efectos sociales de la globalización, han terminado por dar lugar a su emergencia. Aun así, la coherencia de sus manifestaciones es notable y revela, como habrá ocasión de apreciar en las páginas siguientes, una lógica común subyacente, que expresa una determinada forma de intervención sobre el fenómeno objeto de regulación laboriosamente construida de forma paralela a su despliegue. De hecho, esta lógica común, y el modelo de regulación que esta expresa, constituyen la nota que de manera más nítida expresa su identidad y hace posible que el entrecruzamiento de sus fuentes esté en condiciones de desplegar una efectividad fuera del alcance de cada una de ellas por separado.

Son muchas las incertidumbres y los interrogantes que suscita esta nueva manifestación de ese Derecho Global que emerge al margen de toda planificación como respuesta a las necesidades de regulación planteadas por la globalización. Y también muchos los desafíos que su construcción plantea. No obstante, un paso previo para poderlos afrontar está representado por la toma de conciencia en torno a su existencia y la trascendencia que esta tiene para la edificación de una globalización en la que la dignidad y el respeto de los derechos de las personas que trabajan ocupen el lugar privilegiado que les corresponde de acuerdo con los valores de nuestro modelo civilizatorio. Este estudio de la génesis del nuevo estatuto del trabajo global forma parte de este esfuerzo y trata de contribuir, desde la reconstrucción científica de sus elementos, a este objetivo.

Alba de Tormes, 30 de septiembre de 2022

Wilfredo Sanguinetti Raymond